INFORME ASISTENTE JUDICIAL. Con relación a la solicitud que antecede, informo a usted que revisados los libros radicadores e índices, listas de archivo e inactivos que se llevan en éste Juzgado, así como el sistema de gestión, se encontró radicado un proceso ejecutivo con título hipotecario propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra KENNY CALVO DURAN con radicación 76001310300419990095800, el cual tiene una anotación de archivo que reza así: archivado en el paquete 156, artículo 537, el cual se ha buscado en múltiples ocasiones sin lograr encontrarlo. Sírvase proveer.

RICARDO BORJA Asistente Judicial

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el anterior informe rendido por el asistente judicial del Despacho, y el memorial al que hace referencia. Sírvase Proveer.

Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO RAD. 76001310300419990095800 Cali (Valle), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de los anteriores informes, el Juzgado RESUELVE:

INFÓRMESE y colóquese en conocimiento del señor KENNY CALVO DURAN en su calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, que revisados los libros radicadores e índices, listas de archivo e inactivos que se llevan en éste Juzgado, así como el sistema de gestión, se encontró radicado un proceso ejecutivo con título hipotecario propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra KENNY CALVO DURAN que aparece asignado a la partida No. 76001310300419990095800, el cual tiene una anotación de archivo que reza así: archivado en el paquete 156 artículo 537, el cual se ha buscado en múltiples ocasiones sin lograr encontrarlo.

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,



EN ESTADO No. <u>82</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **19-07-2021**

SECRETARIA. Julio 13 de 2021. La suscrita secretaria del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte demandada, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO (f. 335) RECIBOS (F. 35,62,85,180,184,216) GASTOS PERICIALES (101,143) \$2.500.000.00 \$301.400.00 \$700.000.00

TOTAL

\$3.501.400,00

Herederos de Samuel Martínez Pachón, cancelará el 70% del valor total de las costas, es decir \$ 2.450.980.

Heredero de José Víctor Pachón cancelará el 30% del valor total de las costas, es decir \$1.050.420,00.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

La Secretaria

Rad. 76001-3103-004-2013-00106-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO Santiago de Cali, trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Santiago de Can, trece (13) de Julio de dos inii venitiuno (2021)

Como quiera que la anterior liquidación de COSTAS realizada por Secretaría, se encuentra conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

ELJUEZ



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO CALI

EN ESTADO NO. **82** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDODEL AUTO QUE ANTECEDE (ART.321 C. P. C.)

CALI, **19-07-2021**

SECRETARIA. A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido. Sírvase Proveer.

Cali, 12 de julio de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria

AUTO No. 479 76001310300420210013100

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado

DISPONE

1.- Admitir la presente demanda VERBAL DE **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por el BANCO DE OCCIDENTE contra METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S, representada legalmente por el señor NELSON MUÑOZ DIAZ.

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibídem.

- **2.-** De la demanda y sus anexos, se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).
- 3.- Notifíquese este auto a la parte pasiva conforme lo dispone los artículos 291, 292 y 301 del C. G. del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

El Juez,



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO CALI

EN ESTADO NO. **82** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDODEL AUTO QUE ANTECEDE (ART.321 C. P. C.)

CALI, **19-07-2021**

SECRETARIA. A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por el Despacho en el auto que antecede. Sírvase Proveer.

Cali, julio 14 de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria

Auto Interlocutorio No. 488 76001310300420210013900 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE formulada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra WILDE ZAMIR OSPINA MONROY y MARIA DEL CARMEN MONROY DOMINGUEZ.
- 2.- ORDENASE la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHÏVESE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTÏFIQUESE

El Juez,

FERNANDO CHAVES CORAL

dp

EN ESTADO No. <u>82</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **19-07-2021**

SECRETARIA: A despacho del señor juez, la presente demanda que fuera remitida por competencia por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo. Provea.

Santiago de Cali, Julio 13 de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

76001310300420210014800 **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AVOCASE el conocimiento de la presente demanda VERBAL propuesta por VICKI BAÑOL MORALES contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, remitida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, por competencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,



dp

EN ESTADO No. <u>82</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **19-07-2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 13 de julio de 2021

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 484 76001-31-03-004-2021-00150-00 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO, formulada por la señora PAOLA ANDREA GALEANO PELAEZ contra LA CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- 1.- En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.
- 2.- Se omitió indicar la cuantía para determinar la competencia del presente asunto. (numeral 9 articulo 82 ibídem).

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

El Juez



dp

EN ESTADO No. <u>82</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **19-07-2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió a éste Juzgado por reparto. Sírvase Proveer.

Cali, 14 de julio de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria

AUTO No. 489 60013103004-2021-00151-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021.

Reunidas las exigencias del Artículo 82 en concordancia con los Artículo 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

1.- Admitir la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra INES AMANDA MARIN ORTIZ.

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibídem.

- **2.-** De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).
- **3.-** Notifíquese este auto a la parte pasiva conforme lo dispone los artículos 291, 292 y 301 del C. G. del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020
- **4.-** RECONOCE personería al Doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, abogado portador de la T. P. No. 36.381 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.
- 5.- Téngase por autorizados a las personas indicadas por el demandante en el libelo demandatorio acápite denominado "autorización especial", para los fines indicados por el apoderado de la parte demandante en el libelo demandatorio.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



EN ESTADO No. <u>82</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **19-07-2021**